

do vemos que una persona tan respetable como el vicecónsul francés, que sirvió su cargo desde Febrero de 1861 hasta Agosto de 1865, declara que su deposición, que por vía de defensa produce el gobierno, es una trama deliberada, una prueba fraguada, la que se le hizo firmar por medio de engañosas, *dolum malum ad circumviendum*. Un tal «Menchaca,» deshonra de la judicatura, es entre otros el autor responsable.

Hay además otras piezas fraudulentas también que demuestran que la falsificación se hacía en grande escala.

Llamo la atención del árbitro sobre estas especies de pruebas producidas en Matamoros. En conexión con ellas deben examinarse la circular del presidente Juárez de 13 de Marzo de 1862, que prohíbe á los funcionarios judiciales subalternos recibir declaraciones *contra* el gobierno en todos aquellos casos en que el mismo tenga el mas mínimo interés (se encuentra citada en el alegato del agente de México en el caso número 699).

Las declaraciones de Bruzou, de Leon, Zepeda y Margin, fueron fabricadas por los funcionarios que las recitaron en Matamoros.

Esto no solo consta porque así lo dicen esas personas, sino porque hay hechos probados é indisputables que demuestran que aquellas son falsas.

El agente de México sostiene que las declaraciones dadas ante el cónsul del gobierno de los Estados-Unidos no deben ser admitidas y consideradas por la comisión. Si he entendido su argumento, se funda en aquella providencia en que la misma comisión se negó á prescribir reglas para producir y tomar declaraciones; opinando entonces am-

bos comisionados, que era atribución de los gobiernos rendir y presentar sus pruebas en la manera que les pareciera mejor.

No veo bien cómo de esa proviencencia pueda deducirse que debamos desechar las pruebas que nos presenta uno de los gobiernos simplemente porque se produjeron ante uno de sus agentes consulares.

¿No equivaldría esto á asentar una regla que coartaba la libre acción de los gobiernos cuando ya habíamos resuelto que no queríamos ni teníamos facultad para hacerlo?

Es práctica casi invariable de los gobiernos recibir las pruebas de las injurias causadas á sus súbditos ante los cónsules que tienen en el país donde se causó el agravio; y si allí no tuvieren cónsul los súbditos agraviados, suelen impetrar los amistosos oficios del de alguno otro país. Ya vemos en qué predicamento colocaría ese agente á los gobiernos extranjeros y sus ciudadanos en la tierra regida por las leyes mexicanas.

En la circular del presidente Juárez se prohíbe en todo caso á los «jueces ordinarios» que admitan declaraciones contra el gobierno, declarándose que solo pueden hacerlo los jueces federales, y esto conformándose á las leyes y *circulares* dadas por el mismo ejecutivo. Dice ahora el agente de México que los cónsules no pueden tomar semejantes declaraciones.

Así es, que en realidad de verdad debe haber muchos lugares en México, donde la parte injuriada no pueda absolutamente producir su prueba testimonial; pero según el agente, el gobierno sí puede levantar informaciones contra dicha parte, ante cualquier alcalde del país.

No pretendo sostener que deba darse mas fé á las declaraciones dadas ante un cónsul que á las que se dieran ante un juez.

Pero cuando hay pruebas de que alguno de esos funcionarios, sea el juez ó el cónsul, han estado fraguándolas, es natural que nunca y en ningun negocio se le vuelva á dar crédito, teniéndose como indigno de fé todo testimonio autorizado por él.

Este es el predicamento en que encuentro á todos los funcionarios que en Matamoros han estado levantando pruebas en este caso, y no puedo dar crédito á nada de lo que ellos autorizan, ó que esté manchado con el tacto de sus manos.

Hace ya mas de un año que obra en el expediente la declaracion del ex-vicecónsul de Francia é Italia, denunciando como fraudulenta la atestacion presentada por la defensa como dada por él, atestacion fraguada por Menchaca y comparsa en Matamoros.

Pues bien, como de Matamoros á esta ciudad los correos emplean solamente unos cuantos dias, hace tiempo que el agente de México habria podido cerciorarse de la integridad de Menchaca y del promotor fiscal en este negocio, y probarla á satisfaccion de este tribunal. Pero no sabemos que ni siquiera haya intentado promover una averiguacion durante todos los trece meses trascurridos desde que Bruzon denunció en este expediente tamaña inmoralidad y villanía.

Atendamos á los puntos que señala la prueba fraguada.

Que Henry B. Vesseron, es ciudadano frances.

Que á él y á su hermano les pagó el gobierno frances 32,000 pesos en oro, por lo que les saquearan las fuerzas

de Hinojosa ó las de Canales, ó ambas á la vez, en Setiembre de 1866.

Que estas tropas no saquearon en Setiembre de 1866. Que el combate se verificó á alguna distancia de ese almacén y en direccion contraria.

Que cuando Miller fué de Nueva-Orleans á Matamoros, no tenia nada, «ni un centavo.»

Que en los archivos no hay constancia de que se autorizara á Miller para el pago de las contribuciones en 1866, &c., &c.

Los testigos, cuyas declaraciones se han presentado para probar estos hechos, dicen que son meitidas, pues ellos nunca las dieron.

Si estos hechos que son notables fueran ciertos, la mitad de la poblacion de Matamoros los tendria por tales, y podrian probarse con todos.

He examinado ya tantos, tantisimos expedientes de estos, que creo conocer ya las marcas de la mentira. Doy mi palabra, que estos «subalternos» se ocupaban en fragar pruebas, y merecieron la reprimenda que les dirigió el ejecutivo en su circular.

Es evidente que el presidente Juarez no tenia ninguna confianza con ellos, como yo tampoco la tengo.

El agente de México desea saber á quién toca presentar la última prueba, creyendo á lo que parece, que debe tener ese derecho la parte que niega.

No encuentro, sin embargo, oscuridad en nuestras reglas; y segun ellas, despues que el gobierno presenta sus pruebas de defensa, el reclamante tiene derecho á presentar otras para rebatirlas.

Pero este punto no debe ser un óbice para que si hay

Todavía en 9 de Octubre de 1872 fué vuelto á llamar Bruzon para que escribiese los nombres de la familia Veseron á fin de que se pudieran confrontar las firmas con las de los reclamantes, y con todo esmero lo hizo así. (Folios 29 y 30, documento citado).

Pero ya en 22 de Abril de 1873 aparece Bruzon declarando ante el cónsul de los Estados-Unidos en Matamoros en sentido diverso y aun contradictorio del en que habia declarado ante el juez de ese lugar.

La última pregunta que le hizo dicho cónsul y su contestacion son las siguientes:

Have yow now estated all yow know or that *yow intended* to state in any deposition heretefore made by yow in regard of the subject matters herein reformed to?

Yes, this deposition covers the *conversation* with judge Menchaca and my self *but i do not know wat i signed* in the paper wich Mr. Menchaca's clerk presented to me in my store; i intended however to sign nothing wich could conflict in the least with the facts stated now by me.

¿Cómo pudo saber Bruzon en Abril de 1873 que su declaracion producida ante el juez Menchaca habia sido adulterada?

¿No es posible que habiendo variado, por cualquier causa, sus afecciones respecto á los reclamantes de que se trata, y estimulado á favorecer su causa, quisiese desvirtuar la declaracion que habia dado ante el juez de Matamoros?

¿Supóngase que las cosas pasaran así: los interesados en esta reclamacion instaron á Bruzon para que declarara en su favor; Bruzon les hizo presente que ya habia declarado en sentido desfavorable á ella y entonces ocurrió la

idea de que negase la verdad de esa declaracion, aun cuando para esto hiciera aparecer á un funcionario público de Mexico como falsificador.

¿Es imposible que haya sucedido así?

No, ciertamente; y admiriéndose tal posibilidad, es injusto bajo todos respectos, dar por probada la falsificacion por solo el dicho de quien manifestamente habia experimentado un cambio de posicion respecto á los reclamantes y era natural que buscara un medio de no aparecer en contradiccion consigo mismo.

Si estuviera en igual grado la posibilidad de que el juez Menchaca hubiese adulterado la declaracion de Bruzon, y la de que este la hubiese dado cual se consignó, y despues variando de miras, se arrepintiese de ello y quisiera cambiar su sentido imputando falsificacion á aquel funcionario, no seria justo creer mas bien lo primero que lo segundo; pero cuando hay el antecedente de una primera declaracion de Bruzon del mismo carácter, que la que se dice adulterada, es todavía mas infundado el juicio adverso al funcionario público de que se trata.

El Sr. Wadsworth indica que ha habido de parte de México el deber y la posibilidad de presentar la vindicacion de ese funcionario ante la comision.

En cuanto al deber, ha creído y cree el que suscribe que la imputacion de falsedad hecha por Bruzon es altamente despreciable y que habria algo de humillacion en motivar en ella un procedimiento contra el funcionario contra quien se dirigió.

¿Habia de ponerse en tela de juicio la fé pública que merecen las autoridades de una nacion soberana, solo por que álguien lanza una calumnia contra alguna de ellas?

A Bruzon tocaba acusar formalmente al juez á quien ha atribuido el crimen de falsificacion y nunca ha debido atreverse á hacerle tal imputacion sin otra prueba que su simple dicho.

¿Qué seria de la fé pública si bastara que á quien dijese haber firmado un documento sin leerlo para que se diera por falsificado?

Respecto al punto de posibilidad de contradecir la imputacion de que se trata en el presente caso, basta, en concepto del que suscribe, hacer presente que el Sr. Menchaca murió ántes de que pudiese tener conocimiento de tal imputacion; pero aun cuando no hubiera sido así, ¿qué otra cosa podia haber hecho que rechazarla con indignacion?

La cuestion despues de esto no se hallaria en mejor estado que el actual, á saber por una parte la declaracion firmada por Bruzon ante un funcionario público de México y por otra parte otra declaracion del mismo individuo ante el cónsul de los Estados-Unidos en que niega la verdad de aquella.

Esto para el Sr. Wadsworth es prueba satisfactoria de que los jueces ordinarios de Matamoros están haciendo esfuerzos sistemáticos y fraudulentos para fabricar y formar testimonios.

¿No puede ser mas bien prueba de que los reclamantes de Matamoros no se paran en medios para procurar el éxito de sus reclamaciones?

Si el Sr. Bruzon por haber sido vicecónsul de Francia es tan respetable para el Sr. Wadsworth que no duda de su veracidad, ¿por qué no le merece ningun respeto el Sr. Menchaca que desempeñó importantes cargos públi-

cos en México y gozó siempre una reputacion de integridad?

La seguridad con que asienta el señor comisionado de los Estados-Unidos que varias reclamaciones en sentido de defensa en este caso fueron fabricadas por los jueces de Matamoros, no tiene otro fundamento que una conviccion personal, la que en vano se esforzaria el que suscribe por destruir.

Creo mas prudente dejar del todo la apreciacion del hecho al ilustrado y no prevenido criterio del honorable árbitro, limitándose á protestar que de parte de todos los funcionarios públicos de México no ha habido sino un esfuerzo leal por poner de manifiesto lo infundado de muchas reclamaciones sin que jamas se haya apelado para esto á recursos indignos ó ilegales.

Sobre lo relativo en la opinion del Sr. Wadsworth al punto de declaraciones recibidas por los cónsules de los Estados-Unidos en México, el que suscribe se refiere á su último alegato ante los comisionados, en que procuró demostrar que no por la resolucion de los mismos de 23 de Diciembre de 1869, sino por la discusion que precedió á ella, no se deberia dar importancia á esas declaraciones que no la tienen por las leyes de México.

El defecto principal tanto de estas declaraciones como de las producidas ante jueces locales, consiste en que el gobierno contra quien se dirigen no tiene conocimiento oportuno de ellas por no ser citado el representante fiscal para recibirlas, lo que no puede ménos de perjudicar injustamente á la defensa.

Si bien los jueces ordinarios de la República Mexicana no pueden por sus atribuciones propias autorizar pruebas

contra el gobierno, siempre que quienes quieren rendirlas en un lugar en que no reside el juez de distrito dirigen una peticion á este para que encargue al juez ordinario de dicho lugar la práctica de las diligencias, lo obtienen así, dándose conocimiento al promotor fiscal para que ó acuda al lugar en que hubiese de recibirse la prueba, ó designe al funcionario que haya de hacer allí sus veces.

Cree el que suscribe que hubiera sido muy conveniente cuando comenzó á funcionar la comision que hubiese determinado de una manera precisa el modo de producirse las pruebas que se habian de hacer valer ante ella, como lo han hecho otras comisiones internacionales; pero ya que no fué así, ha quedado al buen criterio de los comisionados y del árbitro estimar la importancia de todas las pruebas independientes de la legalidad de su forma, que si se hubiese de atender de una manera estricta tendria que medirse por las prescripciones de que en el citado alegato se hizo referencia.

El Sr. Wadsowrth habla del tiempo trascurrido desde que Bruzon denunció como fraudulenta su declaracion consignada por el juez Menchaca y de la facilidad que cree ha tenido el que suscribe de convencerse de la honradez con que hubiese procedido ese juez.

No hace ciertamente tanto tiempo como se indica, que el que suscribe tuvo conocimiento de la imputacion mencionada, pues la declaracion en que se halla, fué presentada en Noviembre del año próximo pasado, y hasta algun tiempo despues tuvo ocasion de verla el agente de México; pero no necesita acudir á Matamoras para cerciorarse de que tal imputacion no es mas que una calumnia, pues la sola lectura del expediente le habria persuadido de ello

aunque no hubiese conocido como conocia al Sr. Menchaca, de quien fué compañero en el Congreso de México en 1868, habiéndole tratado despues en Matamoras donde gozaba merecida reputacion de probidad y las consideraciones de una elevada posicion social.

El que suscribe ha creido, como lleva dicho, que el gobierno de México no debia rebajarse trayendo ante este tribunal pruebas contradictorias de las imputaciones calumniosas contra una autoridad de esa República.

La dureza de los términos empleados por el Sr. Wadsowrth al adoptar tales imputaciones, autorizaria de parte del que suscribe el empleo de otros semejantes; pero se ha esforzado especialmente en este caso por reprimir su justa indignacion, deseando despojar de todo incidente enojoso una cuestion que por sí misma tiene ya este carácter,

La premura con que el que suscribe necesita atender en corto término al despacho de un número considerable de reclamaciones, y algun quebranto que está residiendo en su salud, son otras causas que le impiden dar mayor extension á este alegato; pero cuenta con que el honorable árbitro, con la rectitud y exquisito tacto que le caracterizan, sabrá hacer á un lado todos los malos elementos que hay en el presente caso y decidirlo en justicia y equidad.

(Firmado).—*Eleuterio Avila.*

«Diario Oficial».—Número 171.—Junio 19 de 1876.

NUMERO 346.

COMISION MIXTA.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Seccion de América.

Núm. 525.—*J. B. Vesseron, contra México.—Decision del árbitro notificada en la sesion del 19 de Mayo de 1875.*

En el caso núm. 525 de J. B. Vesseron, contra Mexico, el árbitro está satisfecho de que J. B. Vesseron era ciudadano de los Estados- Unidos, así como de que lo son también su hijo ó hija, que son los reclamantes en el presente caso. Fúndase la reclamacion en la imputacion que se hace á unos soldados armados del gobierno mexicano de haberse robado en la noche del 23 de Setiembre de 1866 efectos de mucho valor, del almacen que pertenecia á J. B. Vesseron, en la tienda de Matamoros, alegándose que ese gobierno es responsable de las pérdidas que sufrió el relacionado Vesseron.

Después de haber examinado cuidadosamente la multitud de papeles que se relacionan con este caso y con el núm. 490 de Rafael M. Miller contra México, el árbitro ha llegado á las siguientes conclusiones.

Aparece que en la época aludida habia un conflicto entre dos fracciones de las fuerzas mexicanas que estaban en Matamoros, pretendiendo ámbas que reconocian y sostenian al gobierno mexicano. Mas á pesar de esto, parece al árbitro que una de las dos debe haber estado en re-

No aparece con claridad á cuál de las dos fracciones pertenecian los soldados que saquearon el almacen de Vesseron, si á la de Canales ó á la de Hinojosa; mas no cabe duda que el almacen fué saqueado. Tampoco está probado que esos soldados estaban al mando de un oficial ó de que hubiera un oficial presente, y en verdad no está probado que no fueran merodeadores y ladrones los que cometieron el saqueo, aprovechándose del desorden que reinaba. La falta de semejante prueba nos conduce á una grave presuncion, de que ningun oficial mandaba esos soldados ó presenció el saqueo; y como, segun parece, se estaban batiendo en otra parte de la ciudad, es probable que no hayan podido los jefes de las fuerzas contendientes impedir el robo del almacen de Vesseron.

Como medida de generosidad y de un sentimiento de rectitud, el gobierno mexicano podria, y aun tal vez deberia indemnizar las pérdidas sufridas á consecuencia del robo cometido por sus propios soldados armados; mas es de parecer el árbitro que la comision establecida por la convencion de 4 de Julio de 1876, no puede hacer responsable al gobierno mexicano por las pérdidas ocasionadas por robo de los soldados, (*by the plundering soldiers*:) ni considerar dichas pérdidas como provenientes de injurias á las personas ó bienes por autoridades de la República mexicana.

Falla por lo mismo el árbitro que quede desechada esta reclamacion.

Washington, Marzo 20 de 1875.

Es traduccion.

Washington, D. C.—Enero 7 de 1876.

(Firmado.)—*J. Carlos Mexía*, secretario.